



Asamblea General

Sexagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
4 de febrero de 2008
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 31 de octubre de 2007, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Tulbure (Moldova)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

07-57322 (S)



Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (continuación) (A/62/10)

1. El Sr. Tugio (Indonesia) dice que, habida cuenta de los nuevos estudios a que se hace referencia en el capítulo X del informe (A/62/10), su delegación apoya la inclusión en el programa de la Comisión de la cláusula de la nación más favorecida, cuya aclaración es muy importante a la vista de las recientes tendencias del comercio internacional y que contribuirá además a dar mayor cabida al interés de los países en desarrollo en competir de manera más justa en los ámbitos del comercio y la inversión, acortando de este modo la distancia que los separa de los países desarrollados en lo que se refiere al desarrollo socioeconómico.

2. En cuanto a las reservas a los tratados, su formulación es un derecho de todo Estado soberano. En un acuerdo multilateral, no es posible que un Estado quede obligado sin su consentimiento, lo que es reflejo de la naturaleza contractual del instrumento en cuestión. Sin embargo, las reservas a los tratados deben formularse teniendo presentes los objetivos del acuerdo, para garantizar de este modo la integridad del tratado. La estrategia de la Comisión no debe desviarse de los principios básicos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: la admisibilidad de las reservas se funda en los criterios objetivos del objeto y el fin del tratado. Este es el umbral mínimo para determinar la validez de la reserva de cualquier Estado parte, que se encuentra en la parte sustantiva del propio acuerdo. El significado real del fin y el objeto debe dilucidarse atendiendo a las circunstancias de cada caso.

3. Los Estados partes también se reservan el derecho a formular objeciones a las reservas, objeciones que no deben estar sujetas a ninguna limitación temporal. Además, las reservas pueden retirarse en cualquier momento. Es importante que esto se entienda para comprender los efectos jurídicos de una reserva respecto de otro Estado parte, cuestión a la que se refiere el párrafo 23 del informe. Su delegación considera que la opinión consultiva dictada por la Corte Internacional de Justicia en 1951 en relación con las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio es útil en este contexto para arrojar luz sobre la cuestión.

4. En cuanto a la expulsión de los extranjeros, el ámbito de aplicación del estudio debe definirse claramente. Indonesia prefiere sin duda el término “national”, más utilizado y preciso, al de “ressortissant”. Es importante reconocer el derecho del Estado a expulsar extranjeros; al mismo tiempo, se necesitan garantías procesales para garantizar el respeto de los derechos humanos de los expulsados. Además, el derecho a expulsar debe ejercerse sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, religión o consideraciones políticas. Su delegación considera pues que los deberes y obligaciones del Estado que expulsa deben reflejarse en el proyecto de artículo. El derecho a expulsar no es absoluto, sino que ha de ajustarse a los límites establecidos por el derecho internacional, y no impide que en el proyecto de artículo se incluya la importante prohibición de las expulsiones colectivas. También es importante que la cuestión se examine desde un punto de vista más amplio que el del Estado que expulsa, especialmente con objeto de ampliar el ámbito de aplicación para abarcar supuestos de inmigración irregular, como los de los trabajadores migrantes, puesto que las corrientes de estas personas normalmente tienen su origen en la necesidad de mano de obra barata en el Estado receptor. Los Estados deben evitar la expulsión arbitraria de extranjeros que residan en su territorio estableciendo motivos y mecanismos de prueba objetivos.

5. Pasando a la cuestión de los efectos de los conflictos armados en los tratados, la definición de tratados utilizada por el Relator Especial se ajusta a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; no obstante el alcance del estudio debería limitarse a los conflictos de carácter internacional. Los conflictos internos no siempre afectan a los tratados concertados libremente entre dos Estados soberanos. Cada situación de conflicto interno debe evaluarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. El párrafo b) del actual artículo 2 describe suficientemente los efectos de los conflictos internos en la aplicación de los tratados.

6. En cuanto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cabe mencionar la conclusión a la que llega el Relator Especial en el párrafo 331 sobre la escasez de la práctica disponible, que pone en manifiesto la dificultad de determinar el concepto de “responsabilidad compartida” entre los Estados y la organización internacional de la que son miembros cuando ésta última lleva a cabo un hecho ilícito dado que la organización tiene personalidad

jurídica propia. La existencia de distintos tipos de organizaciones internacionales constituye una dificultad adicional. A la vista de estos factores, las implicaciones prácticas del proyecto de artículo 43 suscitan serias dudas en su delegación.

7. **El Sr. Horváth** (Hungría) dice que el período de sesiones de la Comisión ha sido muy productivo y toma nota de su intención de ocuparse de dos nuevos e importantes temas, la protección de las personas en casos de desastre y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Sin embargo, dada la cantidad de temas del programa de la Comisión pendientes de finalización, hay que ser prudentes a la hora de incluir temas nuevos.

8. En cuanto a la expulsión de los extranjeros, el orador dice que el informe presenta un panorama general de esta importante pero compleja cuestión. La propia Comisión ha observado que durante el debate se expresaron opiniones muy divergentes sobre el enfoque general de la codificación de esta materia así como sobre distintos proyectos de artículo. En este contexto, reitera la opinión de su delegación de que deben ser otras instituciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o el Consejo de Derechos Humanos, los que se ocupen de este tema.

9. En cuanto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, cuestión sobre la que la Comisión ha logrado avances dignos de mención al presentar 14 proyectos de artículo, el orador dice que el Grupo de Trabajo debe seguir estudiando los proyectos de artículo 8, 9, 12 y 14, como ha señalado la propia Comisión. Su delegación coincide en líneas generales con el informe del Grupo de Trabajo refrendado por la Comisión.

10. Pasando al proyecto de artículo 1, su delegación está de acuerdo en que por el momento debe dejarse en suspenso el examen de los tratados concertados por organizaciones internacionales, pero considera que la Comisión debería recabar información de las organizaciones internacionales interesadas en el tema para posteriormente volver a examinar el asunto.

11. En lo referente al proyecto de artículo 2, el orador conviene en que la definición de conflicto armado también debe abarcar los supuestos de conflicto interno, a la vista de su intensidad y de la frecuencia con que lamentablemente se producen. Como sugiere el Grupo de Trabajo, los Estados sólo deben poder invocar la existencia de un conflicto interno cuando

éste haya alcanzado un cierto grado de intensidad. Su delegación coincide también en que la expresión “estado de guerra” ha quedado obsoleta hasta cierto punto habida cuenta de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la evolución del derecho internacional humanitario, y debe reemplazarse por “estado de beligerancia”. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados habla de “ruptura de hostilidades entre Estados” en su artículo 73.

12. Su delegación apoya la sustitución del artículo 6 por el artículo 6 bis. En contra de algunas de las opiniones vertidas, debería dedicarse un artículo general a cuestiones tan importantes como las normas de derechos humanos, el derecho del medio ambiente y las normas aplicables en casos de conflicto armado.

13. Su delegación subraya la importancia del proyecto de artículo 7, que confirma la regla vigente en el derecho internacional consuetudinario según la cual la existencia de un conflicto armado no debe impedir la aplicación de los tratados relativos a temas tan importantes como los conflictos armados, la protección de los derechos humanos, las relaciones diplomáticas y consulares, la protección del medio ambiente, los cursos de agua internacionales, y otros asuntos importantes relacionados con la aplicación y promoción de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

14. La responsabilidad de las organizaciones internacionales es un tema que merece un lugar destacado en el marco general de la responsabilidad internacional. El régimen jurídico existente sobre esta materia está relativamente poco desarrollado y hay escasa jurisprudencia que establezca conclusiones de aceptación general. La diversidad y creciente interacción de las organizaciones internacionales complica aún más el panorama.

15. En cuanto al proyecto de artículo 43, su delegación apoya firmemente la justificación contenida en el párrafo 1 del comentario, pero considera que su actual redacción va más allá del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. La obligación definida en el proyecto de artículo 43 está más relacionada con la cooperación entre la organización internacional y sus miembros que con la responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. El orador comparte la opinión mayoritaria de que la versión alternativa del proyecto de artículo 43 ofrecida en la nota 510 del informe resulta innecesaria,

puesto que la obligación que establece se encuentra recogida implícitamente en el deber de la organización internacional responsable de reparar íntegramente el perjuicio causado, según establece el párrafo 1 del proyecto de artículo 34. Tanto la redacción actual del proyecto de artículo complementario como la versión presentada en la nota dan lugar a más interrogantes que respuestas y requieren un ulterior examen. Los artículos 25 y 29 ofrecerían suficientes garantías a las partes lesionadas.

16. Refiriéndose al caso de una organización internacional que incumple una obligación contraída con la comunidad internacional en su conjunto, el orador dice que también deben estar facultadas para presentar reclamaciones otras organizaciones internacionales —al igual que pueden hacerlo los Estados en virtud del artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos— en defensa de los intereses del Estado lesionado, de la organización internacional o de los beneficiarios de la obligación incumplida. Las organizaciones internacionales gozan de un reconocimiento cada vez mayor como miembros de pleno derecho de la comunidad internacional, lo que respalda la tesis anterior.

17. En lo que se refiere a las contramedidas, sería preciso verificar todas las restricciones especificadas en los artículos 49 a 53, y en particular en el proyecto de artículo 50, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado teniendo en cuenta las diferencias entre las organizaciones internacionales y los Estados.

18. **El Sr. Hamaneh** (República Islámica del Irán), refiriéndose al tema de la expulsión de los extranjeros, reitera la posición de su país de que, aunque la decisión de expulsar sea un derecho soberano del Estado, debe ejercerse de conformidad con las normas y principios establecidos en el derecho internacional, especialmente los principios fundamentales de los derechos humanos. La expulsión debe basarse en motivos legítimos, tales como el orden público y la seguridad nacional. Deben evitarse, además, las expulsiones colectivas, que son contrarias a las normas internacionales de derechos humanos y al principio de no discriminación. Las disposiciones del proyecto de artículo 5 sobre la no expulsión de refugiados deben ajustarse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. La referencia contenida en el párrafo 1 del mencionado artículo al “terrorismo” debe eliminarse por redundante. En el proyecto de artículo 4, por su

parte, debe reflejarse la prohibición absoluta de que un Estado expulse a sus propios nacionales. Su delegación prefiere el término “nationals”, más preciso, al de “*ressortissants*”.

19. Pasando a los efectos de los conflictos armados, en los tratados el orador dice que el respeto de la sacralidad de los tratados es un principio reconocido del derecho internacional y que cualquier conducta que no se ajuste a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas no afectaría a la continuidad y la integridad de los tratados. Además, reitera la opinión de su delegación de que el mandato de la Comisión sobre ese tema es complementar los instrumentos internacionales vigentes en la materia.

20. En cuanto al proyecto de artículo 1, relativo al ámbito de aplicación, su delegación no está a favor de incluir a las organizaciones internacionales, puesto que esa materia está vinculada a otros temas que actualmente estudia la Comisión. Como recomienda el Grupo de Trabajo, debe posponerse la decisión de ampliar el alcance del tema para incluir los tratados concertados por organizaciones intergubernamentales.

21. En cuanto al párrafo b) del proyecto de artículo 2, su delegación no está de acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo de incluir los conflictos armados internos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y reitera su posición tradicional de que el tema debe restringirse a los conflictos armados internacionales o interestatales. Las diferencias entre los conflictos internacionales y los internos y la imposibilidad de abordar ambos de la misma forma van en contra de la ampliación del ámbito de aplicación del proyecto. Los conflictos no internacionales pueden afectar a la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones convencionales, pero esta cuestión debe abordarse en el marco de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y en particular su capítulo V, relativo a las circunstancias que excluyen la ilicitud.

22. No existen criterios claros y específicos para determinar el momento en que el conflicto armado ha alcanzado “cierto grado de intensidad” a los efectos de suspender o dar por terminado un tratado, como recomienda el Grupo de Trabajo (párr. 324 1) b) i) del informe). En general se acepta que el estallido de un conflicto armado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, no puede afectar a la validez de los tratados concertados entre las partes en el conflicto. En consecuencia, su

delegación está de acuerdo con la opinión de los miembros de la Comisión recogida en el párrafo 290 del informe en el sentido de que la doctrina de la continuidad y la supervivencia de los tratados es importante para el conjunto del proyecto. Así pues, dada la diversidad de opiniones sobre los términos “ipso facto” y “necesariamente” y a fin de reflejar debidamente ese principio bien establecido, su delegación apoya la sugerencia del párrafo 290 de que el proyecto de artículo 3 se enuncie de forma más positiva.

23. A falta de previsión expresa en el tratado sobre las consecuencias del estallido de un conflicto armado entre las partes, el objeto y el fin del tratado indicarán si las partes tenían la intención de que siguiera aplicándose en tiempo de guerra. En consecuencia, incluir dentro del proyecto de artículo 4 “la naturaleza y el alcance del conflicto armado” entre los factores que permiten determinar la intención de las partes a los efectos de la terminación o la suspensión parece ser a posteriori contradictorio. La intención de las partes en el momento de celebrarse el tratado puede determinarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 1969 y esa conclusión no debe verse ensombrecida por circunstancias sobrevenidas, entre ellas un ataque armado, que puedan surgir en cualquier momento posterior a la celebración del tratado, ni tampoco quedar sujeta a ellas. En toda lógica, para explorar la intención de las partes en el tratado no cabe invocar el conflicto armado ni su alcance o naturaleza. En consecuencia, el párrafo b) del proyecto de artículo 2 debe suprimirse.

24. Pasando al proyecto de artículo 6 bis, su delegación está a favor de la propuesta del Grupo de Trabajo de suprimirlo debido a que la aplicación de las normas de derechos humanos, el derecho del medio ambiente o el derecho internacional humanitario depende de circunstancias específicas que no pueden subsumirse en un artículo de carácter general.

25. El proyecto de artículo 7 es de importancia crucial. Su país podría aceptar la sugerencia de reexaminar la lista de categorías de tratados con objeto de identificar principios o criterios convenidos para determinar qué acuerdos deben seguir aplicándose durante un conflicto armado. La combinación de ambas estrategias, es decir una serie de criterios generales acompañada de una lista no exhaustiva de categorías de tratados, podría ser en última instancia la opción más viable.

26. No obstante, el orador subraya que el proyecto de artículo 7 debe incluir tratados o acuerdos que fijen fronteras terrestres y marítimas, cualquiera que sea la forma que adopte finalmente el proyecto de artículos. Por su propia naturaleza, los acuerdos que establecen fronteras pertenecen a la categoría de tratados que crean un régimen o una situación permanente. Ese tipo de convenios crea obligaciones objetivas *erga omnes*, que vinculan no sólo a los Estados partes, sino a toda la comunidad internacional. En consecuencia, ni siquiera un cambio fundamental en las circunstancias, como el estallido de un conflicto armado, podría alegarse como causa para dar por terminado uno de estos tratados o retirarse de él, según establece la Convención de Viena de 1969 en el apartado a) del párrafo 2 de su artículo 62. Los tratados que establecen fronteras desempeñan un papel crucial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la prevención de los conflictos armados. El principio *uti possidetis* indica la importancia extrema que los Estados otorgan a la continuidad y la estabilidad de las fronteras, incluso las trazadas arbitrariamente por antiguas potencias coloniales, a fin de no poner en peligro los cimientos del Estado nación. Excluir a los tratados que establecen fronteras de la lista de acuerdos que deben continuar aplicándose durante un conflicto armado podría tener implicaciones adicionales y enviar mensajes erróneos.

27. Su delegación apoya la inclusión en el proyecto de artículo 7, de los tratados que consagran normas de *ius cogens* así como los que establecen obligaciones *erga omnes*. Este tipo de acuerdos deben continuar aplicándose durante los conflictos armados y con posterioridad a ellos.

28. Su delegación también está a favor de que se incluya el proyecto de artículo 10. Debe distinguirse claramente entre las situaciones de uso ilegítimo de la fuerza por parte de un Estado y la legítima defensa. La posición de principio de su país es que no debe permitirse que un Estado que recurra de manera ilícita al uso de la fuerza se beneficie de las consecuencias de su acto.

29. **El Sr. Park** Hee-kwon (República de Corea), refiriéndose al tema de la expulsión de los extranjeros, subraya la importancia de definir claramente el tema y, a este fin, prefiere el término “national” al de “*ressortissant*”. Dado que la prohibición absoluta de expulsión por un Estado de sus propios nacionales es un principio bien establecido refrendado por una serie

de instrumentos internacionales de derechos humanos, su delegación desearía que se suprimiera en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 4, donde figuran los motivos para estas expulsiones.

30. Pasando a los efectos de los conflictos armados en los tratados, el orador dice que la referencia a la intención de las partes en el momento de celebrarse el tratado contenido en el proyecto de artículo 4 plantea problemas. No es realista esperar que, al concluir un tratado, los Estados partes declaren sus intenciones al respecto de su aplicación en caso de conflicto armado con otro Estado parte. Así pues, deben formularse otros criterios más adecuados.

31. En cuanto al proyecto de artículo 7, su delegación apoya la inclusión de una lista indicativa de categorías de tratados que, por su objeto y fin, deben continuar aplicándose durante un conflicto armado. Ello ayudaría a aclarar la fórmula genérica empleada en el párrafo 1 del proyecto de artículo.

32. Su delegación comprende la idea a la que responde el proyecto de artículo 10 y conviene en que el Estado debe gozar de cierta discrecionalidad a la hora de suspender sus relaciones convencionales cuando el recurso a la fuerza esté justificado por el derecho internacional. Sin embargo, debe tenerse presente que el proyecto de artículos tiene por objeto respaldar la estabilidad de las relaciones convencionales incluso en situaciones de conflicto armado. Así pues, su delegación desearía que la redacción elegida imponga mayores limitaciones a la discrecionalidad del Estado para suspender los tratados y propone que se sustituya la frase “incompatible con el ejercicio de ese derecho” por otra más precisa, como “en la medida necesaria para ejercer el mencionado derecho”.

33. Su delegación apoya firmemente la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La culminación con éxito de esa labor sería comparable a los logros de la Comisión en la Convención de Viena de 1969, que junto con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986, son paradigmas del desarrollo progresivo y la codificación de derecho internacional. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado de 2001 deben considerarse en este contexto más amplio. Las normas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales son esenciales para establecer un marco jurídico general sobre responsabilidad internacional.

34. Las responsabilidades de las organizaciones internacionales y la responsabilidad del Estado son los dos pilares sobre los que descansa el régimen de responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos, y deben determinarse de acuerdo con un sistema esencialmente uniforme, por analogía a lo que ocurre entre los tratados interestatales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Así pues, es necesario ajustarse al esquema básico de encabezamientos y disposiciones comunes, completados con adiciones y revisiones de las disposiciones que reflejen las características distintivas de cada organización internacional. Los cinco informes sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales respetan esa estructura primaria, pero la Comisión debe ser consciente de que esa uniformidad podría verse socavada, lo que debe tratar de evitar por todos los medios.

35. Su delegación apoya la idea sobre la que descansa el párrafo 1 del proyecto de artículo 35. Al igual que los Estados no pueden invocar sus ordenamientos internos para eludir obligaciones de derecho internacional, tampoco podrían las organizaciones remitirse a sus propias normas para desentenderse de sus responsabilidades. El párrafo 2 del artículo también puede justificarse sobre la base del consentimiento otorgado a la organización internacional por el Estado miembro en el momento en el que se integra en ella.

36. A su delegación le preocupa la redacción excesivamente amplia del artículo 43, que exige a los Estados miembros que adopten “todas las medidas apropiadas” para proporcionar a la organización los medios para cumplir efectivamente su obligación de reparación. En particular, su delegación no considera que esta disposición sirva de guía a los Estados miembros a la hora de adoptar medidas concretas y expresas en una situación real para el cumplimiento de las obligaciones de una organización con personalidad jurídica propia y, por tanto, es exclusivamente responsable de sus actos.

37. **La Sra. Iaonnou** (Chipre) resalta el contenido específico de la responsabilidad de las organizaciones internacionales por la comisión de hechos ilícitos. Su delegación está de acuerdo con que las disposiciones correspondientes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y la filosofía a la que responden puedan aplicarse mutatis mutandis a la responsabilidad de las organizaciones internacionales,

tema que en realidad es extensión y corolario del de la responsabilidad del Estado. La oradora considera positivo que en el caso de las organizaciones internacionales se distinga claramente entre la comisión de un hecho ilícito y los incumplimientos graves de obligaciones establecidas por normas imperativas del derecho internacional. Esos incumplimientos y sus consecuencias son especialmente importantes, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 45. La oradora resalta la importancia primordial de las obligaciones correspondientes, incluida la de no reconocer entidades que sean resultado de una agresión.

38. Dadas las considerables diferencias entre las distintas organizaciones internacionales, su delegación defiende un enfoque genérico de los hechos ilícitos, frente al intento de elaborar un régimen extrapolando principios a partir de ejemplos específicos. Hay que hacer lo posible por evitar una lógica que justifique la ausencia de responsabilidad en razón de las especificidades de una organización. El objetivo principal del proyecto es descubrir una metodología jurídica adecuada y efectiva para ocuparse de los hechos ilícitos atribuibles a entidades jurídicas internacionales distintas de los Estados, teniendo presente la necesidad de definir y garantizar la responsabilidad por dichos actos de todos los actores internacionales. Su delegación considera que la aprobación de los artículos sobre la responsabilidad del Estado en forma de convención tendría consecuencias positivas para el desarrollo ulterior del tema objeto de debate. Aunque deba seguirse un orden natural y lógico para concluir ambos proyectos, es importante concentrarse en la naturaleza y la gravedad del hecho ilícito cometido, que son los elementos que deben determinar sus consecuencias. Finalmente, la cuestión de si las organizaciones internacionales tienen derecho a reclamar la cesación y la reparación a una organización que haya incumplido una obligación internacional merece un examen cuidadoso, pero no parece haber motivos que justifiquen la exclusión de las organizaciones internacionales de la aplicación del principio *erga omnes*.

39. **El Sr. Stemmet** (Sudáfrica) dice que la disposición del párrafo 2 del proyecto de artículo 4 sobre la expulsión de los extranjeros, según el cual un Estado podría expulsar a sus propios nacionales “por motivos excepcionales”, iría en contra de las disposiciones constitucionales de Sudáfrica referentes al derecho de ciudadanía y probablemente crearía

dilemas similares para otros Estados. Así pues, propone que se considere la posibilidad de eliminar dicho párrafo y en consecuencia también el párrafo tercero del mismo proyecto de artículo. El orador se suma a la opinión de que los proyectos de artículos relativos a los refugiados deben ajustarse a los instrumentos jurídicos vigentes en la materia para no crear regímenes contradictorios.

40. **El Sr. van Bohemen** (Nueva Zelandia) agradece la labor de los Relatores Especiales y apoya la sugerencia de que se reestablezcan sus honorarios. En cuanto al tema de la expulsión de los extranjeros, aún no se ha resuelto definitivamente la cuestión de si, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes y las normas de derecho internacional consuetudinario que regulan el derecho bien establecido de los Estados de expulsar de su territorio a los extranjeros, existe margen para elaborar un instrumento que amplíe y codifique el derecho en esta materia, especialmente teniendo en cuenta su posible repercusión en la migración de mano de obra y en la labor internacional de lucha contra el terrorismo. Por el momento, la principal preocupación debe ser identificar los principios específicos del núcleo central de esta materia y determinar su relación con otras cuestiones jurídicas y normativas pertinentes, sin prejuzgar la forma que en última instancia adopte el resultado de la labor. No sería deseable elaborar una convención sobre el tema que no llegase a entrar en vigor o que sólo lograra unas pocas adhesiones.

41. El orador acoge con satisfacción los progresos registrados en cuestiones claves del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Para que la codificación sea útil, debe resultar pertinente en relación con los tipos de conflictos actuales. En consecuencia, el concepto de “conflicto armado” debe abarcar los conflictos armados internos, y debe reconocerse a los Estados la facultad de suspender o terminar la aplicación de un tratado en razón de la existencia de un conflicto de este tipo. En cuanto al proyecto de artículo 4, está de acuerdo en que el criterio de la intención plantea problemas, y pone en duda la fiabilidad de la noción de “circunstancias del caso”. Además de una lista ilustrativa de los tratados que deben considerarse aplicables durante un conflicto armado, podría resultar útil que se enumerasen los factores o criterios generales pertinentes para dilucidar si el objeto y fin de un tratado determinan la continuidad de su aplicación en este tipo de situaciones.

42. El orador se complace de que en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se hayan tenido en cuenta las posibles diferencias frente a la responsabilidad del Estado. En cuanto a la reparación de las víctimas, aunque la estrategia del proyecto de artículo 43 es viable, es preciso aclarar el requisito de que todas las medidas apropiadas se adopten “de conformidad con las reglas de la organización”; no debe interpretarse como una exigente para justificar la falta de actuación de los miembros de la organización en ausencia de normas apropiadas.

43. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que la definición de “conflicto armado” que aparece en el párrafo 2 del proyecto de artículo 2 sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados debe incluir tanto los conflictos internacionales como los que no lo son, despejando cualquier duda sobre la aplicabilidad de las obligaciones convencionales en situaciones de conflicto armado interno. Aunque ello deba depender ciertamente de la intensidad del conflicto, la expresión “conflictos armados no internacionales” debe interpretarse en línea con el Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949. Por razones sistémicas y sustantivas, las organizaciones internacionales deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Este tema debe reservarse a un examen futuro, mientras que las cuestiones relativas a las relaciones convencionales entre los Estados miembros de una organización internacional en una situación de conflicto armado, o entre ellos y la propia organización y otros asuntos conexos pueden dejarse al margen por el momento dada su complejidad.

44. Pasando al proyecto de artículo 3, la oradora dice que logra el equilibrio justo entre la norma de terminación o suspensión no automática de la aplicación de los tratados y su excepción correspondiente, y está de acuerdo en que debe interpretarse conjuntamente con los proyectos de artículos subsiguientes. Sin embargo, considera que habría que recuperar la expresión “*ipso facto*”, que refleja más fielmente el principio de continuidad del tratado durante un conflicto armado. Además, la utilización de la fórmula “carácter no automático” en el texto del proyecto de artículo no sólo es redundante, sino que debilita su alcance.

45. En el proyecto de artículo 4, aún cuando la intención deba determinarse de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Convención de

Viena de 1969, también debe desprenderse, en particular, de la práctica subsiguiente de las partes en la aplicación del tratado y de la naturaleza y las circunstancias del caso de cualquier acuerdo posterior celebrado entre ellas sobre la materia objeto del tratado. Habría que reformular el proyecto de artículo para incluir criterios adicionales que facilitasen la determinación de la intención de las partes, mientras que la frase “en el momento de celebrarse el tratado” debe suprimirse para evitar confusiones. Sin embargo, la propuesta de añadir una distinción entre acuerdos bilaterales y multilaterales puede ser fuente de confusión, puesto que la práctica de los Estados a este respecto se remonta a una época en la que no estaba generalizado el uso de los tratados. Además, dicha distinción obligaría a resolver la cuestión de la participación de las organizaciones internacionales en el tratado. Incluir el “tenor” del tratado entre los nuevos criterios es una sugerencia plausible; no obstante, debe mantenerse la referencia en el proyecto de artículo 7 al “objeto y fin” del tratado. Su delegación está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de incluir el contenido de dicho proyecto en el proyecto de artículo 4, dada la estrecha relación entre ambos.

46. La lista indicativa propuesta en el proyecto de artículo 7 proporcionaría directrices útiles a los Estados de acuerdo con la práctica anterior, pero no debe impedir que el proyecto de artículo llegue a aplicarse a nuevas categorías de tratados sobre la base de la futura práctica de los Estados. Además, los tratados que codifiquen normas de *ius cogens* deben incluirse igualmente. En cuanto a la sugerencia de que la regla de la no suspensión se aplique no sólo en relación con el tratado en su conjunto sino también con sus disposiciones específicas, la oradora considera que la cuestión requiere un examen más detenido, teniendo en cuenta asimismo los artículos 44 y 60 de la Convención de Viena de 1969 y la práctica pertinente de los Estados. A pesar de que proporciona aclaraciones útiles, el proyecto de artículo 6 bis debe reformularse a fin de aclarar que la *lex specialis* aplicable en situaciones de conflicto armado no excluye la aplicación de los tratados de derechos humanos o de derecho del medio ambiente.

47. La oradora apoya la nueva fórmula del proyecto de artículo 10 y acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de examinar los efectos del ejercicio de la legítima defensa individual o colectiva en un tratado, a partir de la resolución aprobada por el Instituto de

Derecho Internacional en 1985. Conviene en que el Comité de Redacción debe tener en cuenta los artículos 7, 8 y 9 de esta resolución. Efectivamente, el proyecto de artículos debe inspirarse no sólo en la práctica de los Estados sino también en los principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al derecho de legítima defensa y demás disposiciones de derecho internacional u otro material pertinente.

48. Pasando al proyecto de artículos sobre la expulsión de los extranjeros, la oradora apoya la metodología propuesta por el Relator Especial, subrayando que, aunque el desarrollo progresivo del derecho internacional en este ámbito pueda estar asegurado, es importante no contradecir principios y prácticas establecidos. Resulta vital tener presente la jurisprudencia y la práctica de los órganos judiciales y cuasijudiciales de ámbito internacional y regional. El control de los Estados sobre la entrada y la residencia de extranjeros está estrechamente vinculado a su soberanía, a la responsabilidad de mantener el orden público y a otras preocupaciones legítimas, que en consecuencia deben conciliarse con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico internacional. Por difícil que resulte enunciar normas y criterios generales para lograr un equilibrio entre los derechos individuales y los intereses del Estado, la búsqueda de una metodología adecuada a estos fines debe formar parte del debate de los proyectos de artículos pertinentes. En consecuencia, su delegación acoge con satisfacción la reformulación del proyecto de artículo 3 pero considera que la referencia a los “derechos fundamentales de la persona” podría dar lugar a una interpretación restrictiva, y debe sustituirse por una frase del tipo “normas derivadas de la protección internacional de los derechos humanos” o “normas de derechos humanos aplicables”.

49. Los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el Estado que expulsa no deben quedar excluidos del proyecto de artículos, que no obstante ha de tener en cuenta plenamente la distinción entre quienes están en situación regular e irregular. Su Gobierno no está a favor, sin embargo, de incluir a refugiados y apátridas, porque ello podría crear regímenes jurídicos contradictorios. Otras cuestiones que convendría dejar al margen del examen del tema son las de la denegación de la entrada al país y la situación de los extranjeros que gozan de prerrogativas e inmunidades en virtud del derecho internacional, la extradición y otros procedimientos de derecho penal internacional.

La oradora también pone en cuestión que convenga analizar en ese contexto medidas que pueden ir unidas a la expulsión de un extranjero o ser consecuencia de ella.

50. En cuanto a la expulsión colectiva de extranjeros en tiempo de paz, el elemento clave no es cuantitativo sino cualitativo. Los Estados están legitimados para llevar a cabo estas expulsiones, pero deben respetar para ello el principio de no discriminación. En el proyecto de artículo 7, la segunda oración del primer párrafo es un buen punto de partida para los trabajos futuros, puesto que califica adecuadamente el concepto de expulsión colectiva y establece una importante salvaguardia para los expulsados. Sin embargo, no es necesario referirse específicamente a los trabajadores migratorios y sus familiares en la primera oración.

51. En cuanto a la prohibición de expulsar a los propios nacionales, merece incluirse en el proyecto de artículos, ya que está sólidamente consagrada en el derecho internacional y la práctica de los Estados. Cualquier excepción a dicho principio debe especificarse cuidadosamente y también conviene establecer garantías procesales. Si se formula una norma de aplicación general deben utilizarse con prudencia los criterios distintos de la nacionalidad, tales como la naturaleza o la intensidad de los vínculos con el país anfitrión.

52. La oradora observa que, para los aspectos del tema que se refieren a cuestiones reguladas por normas vigentes del derecho internacional humanitario, resultaría útil incluir una cláusula “sin perjuicio”; observa también que los conceptos de “seguridad nacional” u “orden público” son los suficientemente amplios como para incluir el recurso a una medida como la expulsión sin necesidad de mencionar explícitamente el terrorismo; y además observa que la importancia de respetar las garantías procesales previstas tanto en el ordenamiento interno como en los tratados aplicables debe reflejarse, según proceda, en el proyecto de artículos.

53. Finalmente, su Gobierno acoge con satisfacción la inclusión en el actual programa de trabajo de la Comisión de los temas “protección de las personas en caso de desastre” e “inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”; y espera que en el programa a largo plazo se incluya el tema de la “cláusula de la nación más favorecida”.

54. **La Sra. Seçkin** (Turquía) dice que, con respecto al tema de la expulsión de los extranjeros, la inclusión en el párrafo 1 del proyecto de artículo 5 del terrorismo entre los motivos que facultan a un Estado para expulsar legítimamente a un refugiado de su territorio es positiva, ya que los terroristas siguen explotando el estatuto de refugiado a pesar de lo dispuesto por el Consejo de Seguridad en el apartado g) del párrafo 3 de su resolución 1373 (2001) donde pide a todos los Estados que velen por que no se produzcan estos abusos. Dado que el concepto de “seguridad nacional” es impreciso, no basta para justificar la expulsión de un terrorista, sobre todo si no está claro de qué seguridad nacional se trata. Los autores de actos de terrorismo pueden no ser considerados como tales por algunos Estados cuando no sean su propio orden público y su seguridad nacionales los que se vean amenazados. Además, quienes han cometido delitos de terrorismo en un determinado país pueden poner gran cuidado en no hacerlo en otro país distinto a fin de cobijarse en este último. En resumidas cuentas, no referirse expresamente al terrorismo entre los motivos para expulsar a un refugiado supondría mantener la laguna jurídica que dificulta actualmente la lucha contra el terrorismo.

55. Las nociones de “orden público” y “amenaza para la comunidad” son igualmente demasiado vagas para motivar la expulsión de refugiados o apátridas culpables de actos de terrorismo. Los corchetes que encierran la expresión “o de terrorismo” deberían suprimirse y en aras de la claridad, el término “terrorismo” debería sustituirse por “lucha contra el terrorismo”. También debe tenerse presente que en algunos casos no ha podido hacerse firme la condena contra los terroristas por no haber podido completarse los procesos judiciales o procedimientos de extradición contra ellos o por haber solicitado aquéllos el estatuto de refugiado. En lo que se refiere al párrafo 2 del mencionado artículo, debe recordarse que la solicitud del estatuto de refugiado puede utilizarse indebidamente para frustrar una orden de expulsión contra personas que se encuentren ilegalmente en el territorio del Estado receptor.

56. **La Sra. Shatalova** (Federación de Rusia) dice que, en relación con el tema de la expulsión de los extranjeros, no está claro si algunos de los asuntos que el Relator Especial propone incluir están verdaderamente comprendidos en el ámbito del tema ni si la redacción de los proyectos de artículos correspondientes es, en consecuencia, adecuada. En ese sentido, convendría que la Comisión de Derecho

Internacional volviera a considerar la estructura del proyecto de artículo 1, referente al ámbito de aplicación. La lista del párrafo 2 no es exhaustiva y difícilmente puede llegar a serlo. Así por ejemplo, abarca a los solicitantes de asilo pero no a las personas a quienes se les ha concedido. En principio, sería preferible enumerar las categorías de personas a quienes no se aplica el proyecto de artículos, tales como, quizás, quienes gozan de un estatuto especial (en forma de inmunidades y prerrogativas). En una fase posterior, la lista podría extenderse a refugiados, apátridas y extranjeros enemigos. Otra posibilidad es dividir el proyecto de artículos en dos partes: una sección general que se ocupe de los distintos aspectos de la expulsión como tal y otra que regule específicamente cada una de las categorías de personas.

57. No está claro si el tema incluye la expulsión de los propios nacionales del Estado o de las personas que posean doble o múltiple nacionalidad, ni la cuestión de la privación de la nacionalidad con miras a la posterior expulsión. No obstante, si la expulsión de los propios nacionales del Estado va a regularse en el proyecto de artículos, será necesario examinar la noción de “circunstancias excepcionales” que podrían justificar dicha medida. Identificar criterios objetivos para determinar la existencia de tales circunstancias resultaría extremadamente difícil. Además, dado que los ordenamientos de la mayoría de los Estados y muchos acuerdos internacionales regionales prohíben la expulsión de nacionales, existen motivos para sospechar que está apareciendo una norma de derecho internacional general en tal sentido de modo que la incorporación de la expresión “circunstancias excepcionales” en el texto final de la Comisión escasamente promovería el desarrollo progresivo del derecho internacional.

58. La codificación de las normas que regulan la expulsión de personas con doble o múltiple nacionalidad exigiría un estudio minucioso de la *opinio iuris* y la práctica estatal en materia. Dado que no está claro que estas expulsiones estén prohibidas por el derecho internacional vigente, formular una prohibición de este tipo, al menos respecto del Estado de la nacionalidad predominante, sería una novedad deseable en el panorama del derecho internacional.

59. La expulsión de refugiados y apátridas está debidamente regulada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, sin que

haya razones para modificar el régimen que establecen. La propuesta del Relator Especial difícilmente puede considerarse un avance, en la medida en que el proyecto de artículo 5 no menciona el principio universalmente reconocido de no devolución de los refugiados, con independencia de que su presencia en el territorio del Estado sea legal o ilegal, a países en que su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o convicciones políticas. Si se incluyen disposiciones sobre la expulsión de refugiados o apátridas en el proyecto de artículos, bastaría con referirse a las normas contenidas en las mencionadas convenciones.

60. La expulsión de extranjeros durante conflictos armados es materia propia del derecho internacional humanitario y en consecuencia queda fuera del tema del que se ocupa la Comisión. La conclusión a que se llega en el memorando de la Secretaría (A/CN.4/565) de que el derecho internacional no contiene ninguna prohibición de expulsar extranjeros enemigos se basa en un análisis lo suficientemente amplio de la doctrina y la práctica de los Estados.

61. Pasando al tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados, la oradora respalda la decisión del Grupo de Trabajo de sustituir en el proyecto de artículo 4 el criterio único y no enteramente acertado de la intención de las partes en el momento de celebrarse el tratado por una serie de indicios de susceptibilidad de la terminación o suspensión de los tratados en caso de conflicto armado.

62. Dado que el principio de la continuidad de los tratados se establece en el proyecto del artículo 3, cabe cuestionarse la necesidad del proyecto del artículo 9, relativo a la reanudación de la aplicación de los tratados que hubiere sido suspendida. En principio, cabe suponer que, si un tratado queda en suspenso debido a un conflicto armado, una vez que éste finalice el tratado volverá a aplicarse automáticamente, a menos que las partes hayan expresado su intención en el sentido contrario. Esta es la tesis en la que se inspira el artículo 11 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985.

63. La recomendación del Grupo de Trabajo de suprimir el proyecto de artículo 6 bis y sus conclusiones respecto del proyecto de artículo 7 son dignas de elogio. Aunque la lista de categorías de tratados internacionales cuya aplicación no se vería

afectada por el estallido de un conflicto armado nunca puede ser exhaustiva, sería útil hacer referencia a dichas categorías en el comentario del proyecto de artículos. La característica definitoria de esos tratados internacionales no es otra que la materia de la que se ocupan y no su objeto y fin.

64. La distinción entre los Estados que usan la fuerza ilegalmente y los que ejercen su derecho de legítima defensa es especialmente significativa desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas de su conducta en las relaciones convencionales. Aunque es obvio que en el contexto del tema que se examina no procede ocuparse de las normas de derecho internacional general referentes a la legalidad del uso de la fuerza, la recomendación de que las ideas recogidas en los artículos 7 a 9 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional inspiren la redacción de los proyectos de artículos 10 y 11 sí que resulta razonable.

65. En términos generales, la oradora no se opone a que se posponga la decisión sobre si los tratados en que son partes organizaciones internacionales deben incluirse en el proyecto de artículos. Por otra parte, su Gobierno sigue manteniendo que los conflictos armados internos no deben contemplarse en el proyecto, ya que, a diferencia de los internacionales, este tipo de conflictos no modifican por regla general la naturaleza de las relaciones convencionales entre Estados. La referencia a un factor subjetivo, como el “grado de intensidad” no es una buena solución. En realidad, no es necesario definir la expresión “conflicto armado” en el contexto de este tema cuando bastaría con remitirse al derecho internacional humanitario.

66. En relación con el proyecto de artículo 8, la oradora se pregunta si, en situaciones extremas como las de conflicto armado, es razonable seguir unas reglas generales para suspender o dar por terminada la aplicación de un tratado que fueron concebidas para tiempos de paz, ya que es poco probable que los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 65 de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados puedan cumplirse en estado de guerra. En cuanto a la labor futura sobre el tema, sería sensato examinar por separado los efectos de los conflictos armados en las relaciones derivadas de un tratado entre las propias partes, por un lado, y entre los beligerantes y los terceros, por el otro. También resultaría útil estudiar los efectos de los conflictos armados tanto sobre los tratados aplicables como sobre los que se estén aplicando con carácter provisional.

67. El tema “responsabilidad de las organizaciones internacionales” es muy oportuno, y así lo pone de manifiesto el hecho de que, aunque aún esté lejos de culminarse, la labor de la Comisión ya está siendo utilizada por órganos judiciales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por más que la estructura del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/583) sea lógica, los pocos ejemplos prácticos que contiene resultan irrelevantes. En muchos aspectos, las reglas relativas al contenido de la responsabilidad de las organizaciones internacionales son similares a las que regulan la responsabilidad del Estado. En consecuencia, el Relator Especial acertó cuando en la segunda parte del proyecto de artículos siguió las disposiciones de la parte correspondiente de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, sin por ello dejar de reflejar debidamente las características específicas de las organizaciones internacionales en el párrafo 2 del proyecto de artículo 35 y en el proyecto de artículo 43. La oradora no se opone a la inclusión en este último artículo de una referencia a las “reglas de la organización” que, como *lex specialis*, podrían permitir que esas entidades obtuviesen los recursos necesarios para sufragar los gastos vinculados a su responsabilidad internacional.

68. El nuevo proyecto de artículo no se pronuncia sobre la responsabilidad residual o subsidiaria de los Estados miembros de una organización internacional frente a la parte lesionada, y en realidad dicha interpretación iría en contra del principio de que las organizaciones internacionales, en cuanto sujetos de derecho internacional, son responsables de sus hechos internacionalmente ilícitos. Por este motivo, parece lógico que los Estados que obtienen ciertos beneficios de su pertenencia a una organización internacional asuman las obligaciones resultantes, una de las más importantes de las cuales sería la de proporcionar a la organización los recursos necesarios para reparar los perjuicios que haya podido causar.

69. No es correcto afirmar que en la práctica internacional no existan casos que confirmen que los Estados miembros están obligados a proporcionar una reparación a la parte lesionada si la propia organización no está en condiciones de hacerlo. Esta obligación aparece en varios instrumentos internacionales sobre el derecho espacial, incluidos el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1966, y el Convenio sobre la

responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 1971.

70. En respuesta a la primera cuestión sobre si la Comisión desea que los gobiernos presenten sus opiniones sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la oradora dice que, dado que las organizaciones están desempeñando un papel cada vez más importante en ámbitos como los del desarme, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la protección de los derechos humanos, podrían estar facultadas a reaccionar frente a incumplimientos de sus obligaciones *erga omnes* por parte de otras organizaciones internacionales. Cualquier facultad de este tipo, debe, sin embargo quedar limitada al ámbito de competencias de la organización.

71. En cuanto a la segunda cuestión, la oradora parte de la base de que, si una organización internacional tiene la intención de adoptar contramedidas, deberá actuar en todo caso dentro de los límites de su mandato y de conformidad con lo establecido en sus propias reglas.

72. **El Sr. Dinescu** (Rumania), en referencia al tema de la expulsión de extranjeros y la definición de los términos en el proyecto de artículo 2, dice que, aunque entiende la razón por la que el Relator Especial desea utilizar la expresión “*ressortissant*”, los términos “extranjero” y “nacional” tienen un significado que no es ambiguo en derecho internacional, en tanto que “*ressortissant*” tiene un significado impreciso. Sin embargo, dado que se está produciendo un aumento de las migraciones, quizás sea conveniente apoyar la sugerencia del Relator Especial de que una vez que haya definido las nociones de “extranjero” y “nacional”, debería ocuparse de otras situaciones en las que se consideraría que los extranjeros se encuentran legalmente en el territorio de un Estado y que, por lo tanto, tienen derecho a una mayor protección de sus derechos y un examen minucioso de su caso antes de ser expulsados. Debería haber una prohibición general de expulsión hacia Estados con respecto a los cuales existan buenas razones para suponer que la persona expulsada será sometida a torturas y otras formas de penas o tratos crueles. Del mismo modo, la expulsión de nacionales debería estar terminantemente prohibida por el derecho internacional, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos. Aunque, en principio, no debe expulsarse a los refugiados ni a los apátridas, las normas que les sean aplicables deben ajustarse a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Convención

sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Dado que no se ha acordado una definición de “terrorismo”, no debería mencionarse específicamente como motivo para la expulsión de un refugiado o apátrida, sino que debería bastar la noción más general de “seguridad nacional”.

73. Con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, como cuestión de principio es fundamental mantener la continuidad de las obligaciones que surgen de los tratados en caso de conflictos armados, porque es el único enfoque que garantizaría el orden jurídico internacional y la estabilidad de las relaciones internacionales. La redacción del proyecto de artículo 3 es, pues, encomiable, como lo es la recomendación del Grupo de Trabajo de que los tratados en que sean partes organizaciones internacionales deberían abordarse en una etapa posterior, dado que se podría sostener que deberían incluirse en el tema por el hecho de que tanto los tratados entre Estados y organizaciones internacionales como los tratados entre organizaciones internacionales regulan áreas amplias de las relaciones internacionales y podrían verse afectados por conflictos armados, como ocurre en el caso de los tratados entre Estados. En el momento oportuno, será esencial examinar la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales al respecto.

74. En cuanto al alcance del tema, no está de acuerdo con la posición del Relator Especial de que no es necesario incluir tratados que se apliquen provisionalmente entre las partes, puesto que esos tratados se encuentran comprendidos en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Ese artículo no incluye casos excepcionales en que el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en virtud de un tratado de aplicación provisional puedan verse afectados por conflictos armados. También deberían examinarse en mayor profundidad los efectos de los conflictos armados internos. Por un lado, el hecho de que esos conflictos puedan afectar a la aplicación de los tratados por los Estados en cuestión justificaría su inclusión en el proyecto de artículos, aunque sería necesario aclarar la noción de “cierto grado de intensidad”. Por otro lado, la forma en que los conflictos armados internos afecten a la aplicación de los tratados internacionales puede diferir sustancialmente del modo en que impidan el cumplimiento de los tratados internacionales. Por lo tanto, tiene sentido el argumento de que deberían quedar excluidos del tema.

75. Con respecto al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, insta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar al Relator Especial otros ejemplos de práctica y jurisprudencia. El Relator Especial hizo bien en encarar el tema siguiendo en general el esquema de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, salvo con respecto a ciertas cuestiones jurídicas que se dan en el contexto de las organizaciones internacionales, que abordó específicamente. Esta es la única forma de tener en cuenta las características especiales de las organizaciones internacionales y, al mismo tiempo, crear un marco coherente para tratar el tema de la responsabilidad en el derecho internacional.

76. El orador apoya los principios reflejados en el proyecto de artículos en relación con la reparación: la obligación de las organizaciones de reparar el perjuicio, las formas que podría adoptar esa reparación y la distinción entre las obligaciones que tienen las organizaciones internacionales para con sus miembros y para con quienes no lo son. Comparte el razonamiento expresado en el párrafo 1) del comentario al proyecto de artículo 35, en que se explica por qué una organización no puede invocar sus reglas como justificación del incumplimiento de sus obligaciones para con terceros Estados, pero piensa que las reglas de la organización deben ser aplicables cuando el Estado que sufre el perjuicio sea uno de sus miembros.

77. Si bien comparte en general el contenido del proyecto de artículo 43, llama la atención sobre dos cuestiones que podrían plantear problemas: la falta de una definición jurídica precisa de la expresión “tienen que” y la posibilidad de que la adhesión estricta a las reglas internas de una organización haga imposible la reparación oportuna del perjuicio (por ejemplo, si las reglas no establecieran la obligación de realizar contribuciones financieras extraordinarias en circunstancias excepcionales), lo que entraría en conflicto con el principio mismo de la reparación.

78. Por último, con referencia al futuro programa de trabajo de la Comisión, está a favor de incluir los temas de la protección de las personas en casos de desastre, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la cláusula de la nación más favorecida.

79. **El Sr. Lindenmann** (Suiza), en referencia a los proyectos de artículo 31 a 36 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que parece adecuado seguir la lógica y, *mutatis mutandis*, la redacción de los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Su delegación apoya especialmente lo dispuesto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 35.

80. Las organizaciones internacionales participan cada vez más en actividades que pueden afectar a los derechos de las personas físicas, a veces en gran medida, en áreas como el mantenimiento de la paz, las sanciones, la justicia penal y el derecho económico. Por lo tanto, la posibilidad de que se violen esos derechos aumenta inevitablemente. El párrafo 2 del proyecto de artículo 36 es particularmente importante en ese contexto, dado que establece que la Segunda Parte del proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que se genere directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional. Si bien los principios establecidos en la Segunda Parte podrían ser aplicables hasta cierto punto cuando se vean afectados los derechos de las personas físicas, el proyecto de artículos no tiene necesariamente como finalidad recoger esos supuestos.

81. Con respecto al capítulo II de la Segunda Parte, su delegación está de acuerdo con el enfoque general de la Comisión de seguir de cerca los artículos sobre la responsabilidad del Estado en lo que respecta a las formas de reparación, especialmente la restitución, la indemnización y la satisfacción, de forma separada o conjunta. El proyecto de artículo 43 titulado “Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación” merece un examen más minucioso. En general, su delegación apoya los principios que subyacen al proyecto de artículo y las razones esgrimidas por la Comisión en su apoyo. En particular, está de acuerdo con la declaración de que los miembros de una organización internacional responsable no incurrir en responsabilidad por ser miembros de esa organización, salvo en los casos mencionados en los proyectos de artículo 25 a 29. También está de acuerdo con que los miembros de una organización internacional responsable no tienen la obligación subsidiaria de reparar el perjuicio cuando esa organización no esté en condiciones de hacerlo.

82. Sin embargo, su delegación opina que los miembros de una organización internacional tienen una obligación general de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que conlleva su condición de miembro de modo tal que se posibilite que la organización actúe en plena conformidad con el derecho internacional. Esa obligación es particularmente pertinente si, a pesar de ello, la organización internacional fuera responsable por un hecho internacionalmente ilícito. En ese caso, los miembros tienen que cooperar con la organización para que ésta pueda cumplir con su obligación de reparar el perjuicio. Ese parece ser el sentido del proyecto de artículo 43, que su delegación apoya, con una salvedad importante. Las medidas que se exige que adopten los miembros de una organización para proporcionarle los medios para cumplir efectivamente con sus obligaciones constituyen un esfuerzo colectivo. Sin embargo, para cada Estado miembro u organización miembro, la obligación de contribuir es proporcional a su participación en la organización, con arreglo a las reglas de la organización. Por lo tanto, no existe responsabilidad solidaria que obligue a uno de los miembros a aportar la totalidad de la suma necesaria para que la organización repare el perjuicio. Ello queda implícito en la referencia que hace el proyecto de artículo 43 a las reglas de la organización. Sin embargo, quizás la Comisión quiera examinar si los límites a la obligación de contribuir que tienen los miembros de una organización internacional responsable deberían establecerse más claramente en el proyecto de artículo.

83. A diferencia del resto de las disposiciones del capítulo II, el proyecto de artículo 43 no se centra en una obligación de la organización responsable, sino en una obligación de sus miembros. Esa es una diferencia conceptual que la Comisión quizás desee reconsiderar. Su delegación es flexible en cuanto a la sugerencia formulada por varias otras delegaciones, en el sentido de que debería adoptarse la redacción que apoya una minoría de los miembros de la Comisión (A/62/10, nota de pie de página 510). De todos modos, considera que el proyecto de artículo 43 es una disposición útil, que debería conservarse de alguna manera. Después de todo, las organizaciones internacionales son una creación de sus miembros y, aunque una organización internacional tiene personalidad jurídica y voluntad propias, sus miembros siguen compartiendo la responsabilidad de su funcionamiento. El proyecto de artículo 43 también podría ser útil en la práctica porque destaca la necesidad de que las organizaciones internacionales avancen en el área de la gestión de

riesgos. En caso de que las organizaciones internacionales participen en actividades de riesgo, quizás los Estados miembros y las organizaciones miembros quieran considerar previamente el establecimiento de reservas o fondos independientes para reparar un perjuicio, de ser necesario. En algunos casos, los miembros podrían considerar también solicitar a la organización internacional que suscriba un seguro para cubrir ciertos riesgos.

84. Los dos proyectos de artículo del capítulo III de la Segunda Parte concuerdan con la posición previamente expuesta por su delegación. Con respecto al proyecto de artículo 45, sólo desea agregar que el fin de la organización internacional en cuestión y el mandato que le hayan conferido sus miembros limitan su obligación de cooperar para poner fin a toda violación grave de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.

85. Con respecto a los interrogantes planteados por la Comisión en el párrafo 30 de su informe, la respuesta preliminar de su delegación va en el mismo sentido de los comentarios que acaba de formular. Si una organización internacional viola una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto, los Estados deberían tener derecho a reclamar de la organización responsable la cesación del hecho internacionalmente ilícito y el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación incumplida. Esa solución correspondería al régimen previsto en el artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en los que es un Estado el que viola esa obligación. El siguiente interrogante de la Comisión es si una organización internacional también puede reclamar la cesación del hecho y el cumplimiento de la obligación de reparación por otra organización que hubiera violado una obligación que existiera con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Su delegación opina que la respuesta a esa pregunta debería depender del fin y el mandato de la organización que desea formular esa reclamación. Puede haber limitaciones a un derecho de ese tipo que se desprendan del instrumento constitutivo.

86. Por último, la Comisión invitó a formular comentarios sobre si una organización internacional que pretendiera recurrir a contramedidas encontraría otras limitaciones además de las que resultan aplicables a los Estados de conformidad con los artículos 49 a 53

del proyecto sobre la responsabilidad del Estado. Una vez más, su delegación piensa que la medida en que una organización internacional pueda recurrir a contramedidas depende del fin y el mandato de la organización. Si se determinara en una situación concreta que la organización internacional tiene derecho a recurrir a contramedidas, se aplicarían las restricciones enumeradas en los artículos 49 a 53 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

87. **El Sr. Roelants de Stappers** (Bélgica), en referencia a la solicitud de la Comisión que figura en el párrafo 29 del informe y en relación con el proyecto de artículo 43 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que si una organización internacional, dentro de su ámbito de competencia, tiene que hacer frente a nuevas obligaciones derivadas del ejercicio de facultades conferidas por sus Estados miembros, incluida la reparación por un hecho ilícito relacionado con esas facultades, podría pedir a sus miembros contribuciones complementarias para hacer frente a esas obligaciones. Ello no significa que los miembros tengan la obligación de reparar el perjuicio causado a un tercero ni que este último pueda adoptar medidas directas o indirectas contra los miembros de la organización. Sin embargo, los miembros tendrán que cumplir con todas sus obligaciones de contribuir a la organización.

88. A veces ese tipo de obligación está expresamente prevista en el instrumento constitutivo de la organización, como ocurre con el párrafo 1 del artículo XI del Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT). Sin embargo, esas disposiciones suelen ser la excepción más que la regla. Cuando no existen, los principios más generales del derecho de las organizaciones internacionales constituyen el fundamento de la obligación de los miembros de una organización de adoptar medidas adecuadas para proporcionar a la organización los medios para cumplir eficazmente su obligación de reparar. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 1962 relativa a *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*, declaró que, si se hacían gastos con un propósito que no fuera uno de los propósitos de las Naciones Unidas, no podían considerarse “gastos de la Organización”. En la medida en que los gastos generados por la obligación de reparar las consecuencias del hecho ilícito de una organización internacional sean consecuencia de actividades orientadas a cumplir con los propósitos de la organización —lo que es casi

siempre el caso—, puede concluirse fácilmente que todos los gastos que son consecuencia de la responsabilidad de una organización son gastos de la organización.

89. Con respecto a la segunda pregunta de la Comisión planteada en el apartado a) del párrafo 30 del informe, su delegación no ve razones para adoptar un enfoque distinto del enfoque del artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En relación con la posible existencia de una obligación por parte de los Estados y organizaciones internacionales de cooperar para poner fin a una violación grave de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional, su delegación dijo previamente que, en la medida en que las normas de *ius cogens* son normas *erga omnes*, resultan vinculantes para toda la comunidad internacional, incluidas las organizaciones internacionales. Por lo tanto, la obligación de cooperar se extiende obviamente a estas últimas.

90. El mismo razonamiento puede aplicarse, mutatis mutandis, al caso actual. Una obligación que se tiene para con la “comunidad internacional” en su conjunto es una norma *erga omnes*, cuya característica esencial es que, de violarse, no sólo el Estado directamente lesionado, sino todos los Estados tienen derecho a actuar para restablecer el cumplimiento de esa norma, lo que se considera esencial en el orden jurídico internacional. Es lógico extender ese derecho a las organizaciones internacionales. Dado que se trata de “sujetos principales” de derecho internacional, cuyas actividades están adquiriendo cada vez mayor importancia, su cooperación para poner fin a la violación de una norma fundamental puede contribuir significativamente al rápido restablecimiento del cumplimiento de esa norma. Por esa razón, las organizaciones internacionales deben tener derecho a exigir la cesación de un hecho internacionalmente ilícito cometido por otra organización, cuando el hecho consista en la violación de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto. También deben tener el derecho a reclamar una reparación de la organización responsable en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación incumplida.

91. Con respecto a la tercera pregunta de la Comisión, que figura en el párrafo 30 b), el orador señala que el reconocimiento de contramedidas como circunstancias que excluyen la ilicitud y como instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad del Estado ha sido muy controvertido. Por esa razón, la Comisión ha

limitado estrictamente el derecho de recurrir a contramedidas para inducir a un Estado a cumplir con sus obligaciones. Los artículos 49 a 53 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado establecen varios requisitos procesales y formales relativos a las contramedidas, que a priori parecen ofrecer suficientes garantías para que las contramedidas no se conviertan en instrumentos de “justicia privada”. Por lo tanto, parece totalmente justificado aplicar los mismos requisitos a las organizaciones internacionales.

92. Un problema que podría surgir si una organización internacional recurriera a contramedidas es la dimensión de sus posibles efectos en el Estado o la organización autores del hecho ilícito original. Debe tenerse en cuenta que el carácter colectivo de esas contramedidas puede tener un efecto multiplicador: es claro que las contramedidas económicas, por ejemplo, probablemente tengan un efecto mayor si las adopta una organización de 20 ó 30 Estados miembros que si las adopta un solo Estado. Sin embargo, es probable que ese tipo de dificultades pueda superarse satisfactoriamente exigiendo proporcionalidad, como se establece en el artículo 51 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. La transposición de ese requisito a las organizaciones internacionales evitaría un efecto multiplicador como el que se acaba de describir y, por lo tanto, que las contramedidas adoptadas por una organización internacional tuvieran efectos excesivamente perjudiciales.

93. **La Sra. Kamenkova** (Belarús) celebra los avances realizados por la Comisión en relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y dice que su delegación espera con interés las deliberaciones de la Comisión sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional, así como la finalización de la primera lectura del proyecto de artículos. Es de esperar que, en el futuro, pueda adoptarse un instrumento universal sobre la base del proyecto de artículos.

94. Es imposible que en el proyecto de artículos se aborde la gran diversidad de organizaciones internacionales existentes, tanto en cuanto al tipo de actividades que desarrollan esas organizaciones como en cuanto al grado de participación de los Estados en esas actividades. Por el momento, el proyecto de artículos debería contener disposiciones basadas en la práctica existente, que sean suficientemente generales para resolver cuestiones de responsabilidad para la mayoría de las organizaciones internacionales.

95. En el proyecto de artículos aprobado en el 59º período de sesiones de la Comisión se trata la importante cuestión del alcance de la responsabilidad internacional. Aunque la mayoría de los artículos del proyecto tienen un contenido similar al de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, en el proceso de codificación de la responsabilidad internacional debería tenerse en cuenta la diferente naturaleza jurídica del Estado y las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional. En ese contexto, su delegación apoya el contenido del proyecto de artículo 35: una organización internacional responsable no puede invocar las disposiciones de sus reglas como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben respecto de aquellos que no son miembros de la organización, ya se trate de Estados o de organizaciones internacionales. Sin embargo, la aplicación de esas reglas a los miembros de la organización está justificada por la naturaleza misma de las organizaciones internacionales: los beneficios obtenidos de la cooperación en el marco de la organización conllevan riesgos, como los asociados con hechos de la organización que entrañen responsabilidad internacional.

96. Con respecto al cumplimiento efectivo de la obligación de reparar el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito, el interrogante de si es o no necesario consagrar el principio de la responsabilidad subsidiaria del Estado sigue sin respuesta. La redacción propuesta para el proyecto de artículo 43 plantea más interrogantes de los que resuelve. La reparación con arreglo a las reglas de la organización sólo puede considerarse una regla general. La cuestión de la responsabilidad subsidiaria, o incluso de la responsabilidad solidaria de los Estados miembros, podría plantearse en algunos casos en que el hecho ilícito de una organización internacional haya causado un perjuicio importante. No puede descartarse totalmente la posibilidad de que exista responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros o de organizaciones miembros de una organización internacional responsable en los casos en que la propia organización no esté en condiciones de reparar el perjuicio. Es cuestionable que pueda responsabilizarse a una organización internacional por un hecho internacionalmente ilícito, sin que ninguno de sus miembros sea solidariamente responsable en ninguna circunstancia. Esta posición socavaría la cooperación en el marco de las organizaciones internacionales y restringiría los derechos de las víctimas. La cuestión exige un análisis más detenido.

97. En cuanto a la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de una norma de *ius cogens*, su delegación cree que los Estados y las organizaciones internacionales deberían estar sujetos a las mismas normas de conducta. Con respecto a la cuestión de la legítima defensa, debería establecerse un vínculo más estrecho entre el proyecto de artículo 18 y las disposiciones del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que regula el ejercicio del derecho de legítima defensa individual y colectiva.

98. La cuestión del recurso a contramedidas en respuesta al hecho ilícito de una organización internacional exige un análisis cuidadoso. La aplicación de contramedidas no debería limitar el ejercicio de la competencia funcional de las organizaciones internacionales en pro del interés social general y humanitario y de otros intereses de sus miembros que no dé lugar a una gran controversia en el plano internacional.

99. **La Sra. Schonmann** (Israel) celebra la inclusión por la Comisión de dos nuevos temas en su futuro programa de trabajo, a saber, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la protección de las personas en casos de desastre. Su delegación agradece a la Comisión su labor relativa a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, especialmente si se tiene en cuenta la insuficiencia de ejemplos de práctica internacional establecida en relación con el tema, aunque la insta a proceder con cautela en la elaboración de normas. Debería lograrse que el proyecto de artículos guardara coherencia con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, a fin de evitar futuros conflictos entre ambos proyectos de disposiciones legales, aunque es necesario tener debidamente en cuenta las profundas diferencias que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales.

100. La oradora desea hacer suyas las inquietudes planteadas por otras delegaciones en relación con la redacción del proyecto de artículo 43. Aunque el comentario al proyecto de artículo reafirma acertadamente que en derecho internacional los miembros de una organización no tienen responsabilidad subsidiaria para con la parte lesionada cuando la organización responsable no está en condiciones de prestar reparación, es necesario precisar la redacción actual del artículo para recalcar ese principio. Su delegación apoya la inclusión de una disposición específica por la que se exija a las organizaciones

internacionales adoptar medidas adecuadas para asegurar que sus miembros proporcionen a la organización los medios para indemnizar a la parte lesionada. A fin de evitar posibles complicaciones jurídicas, su delegación también propone la creación de un mecanismo por el que se inste a cada organización internacional a crear un fondo para el pago de indemnizaciones en circunstancias en que haya ambigüedad jurídica respecto a la posibilidad de atribuir una culpabilidad relativa a los Estados miembros de una organización. Al respecto, celebra la sugerencia formulada por el representante de Suiza.

101. En relación con los efectos de los conflictos armados en los tratados, y aunque Israel todavía está elaborando su posición sobre el tema y sobre la cuestión de si el proyecto de artículos es realmente necesario, sí quisiera hacer dos comentarios preliminares sobre el proyecto de artículos en su redacción actual. En primer lugar, su delegación está de acuerdo con que el nuevo proyecto de artículo 6 bis es redundante y debería suprimirse. En segundo lugar, con respecto al proyecto de artículo 7, Israel se adhiere a la opinión de que la inclusión de la lista indicativa de categorías de tratados presenta problemas, y que sería más adecuado incluir una lista de factores pertinentes o de criterios generales.

102. Aunque el tema de la expulsión de extranjeros merece un examen detenido, su delegación tiene serias dudas sobre el alcance del estudio de la Comisión. Debe hacerse una cuidadosa distinción entre las cuestiones relacionadas con la noción tradicional de expulsión y las de no admisión de extranjeros por un país y expulsión por el país de extranjeros ilegales. No hacer esa distinción parece incompatible con la práctica actual de los Estados. Al igual que otros países, Israel pone en duda la conveniencia de incluir la cuestión de la no admisión en el alcance del tema. La Comisión debe tener mucho cuidado de no perderse en casos concretos y complejos antes de elaborar criterios generales. El debate debe limitarse esencialmente a las normas establecidas de derecho internacional consuetudinario, y dejar de lado otras cuestiones controvertidas de derecho internacional.

103. **El Sr. Henczel** (Polonia) dice que son encomiables los avances realizados por la Comisión en la codificación de las normas vigentes sobre la expulsión de extranjeros. Esos avances hacen esperar que se avance también en la elaboración de los siete proyectos de artículo remitidos al Comité de Redacción.

104. En cuanto al proyecto de artículo 1, su delegación está de acuerdo en general con el alcance de los artículos propuestos, aunque preferiría que el término “extranjero” no se definiera en oposición a la noción amplia e imprecisa de “*ressortissant*”, sino más bien en relación con el concepto mucho mejor establecido de “nacional”. De la versión inglesa del proyecto de artículo 4 se desprende que incluso el Relator Especial consideró que era más seguro hablar de la no expulsión de “nacionales” y no de “*ressortissants*”.

105. Los términos que resultan verdaderamente pertinentes en relación con este tema son los definidos en el proyecto de artículo 2, aunque no debería excluirse la posibilidad de incorporar algunas otras definiciones adicionales. Por ejemplo, en el proyecto de artículo 5, el concepto de “refugiados” se utiliza acertadamente en un sentido amplio e incluye tanto a los refugiados *de iure* como a los *de facto*. En aras de la coherencia, sería aconsejable definir el término del mismo modo en el proyecto de artículo 2.

106. Con respecto al proyecto de artículo 4, se debe tener cuidado con el enfoque que se adopte en relación con la sugerencia del Relator Especial sobre el establecimiento de excepciones a la prohibición de expulsión de los nacionales. Permitirlas “por motivos excepcionales” puede poner en peligro el instituto de la nacionalidad, que debe considerarse no sólo una prerrogativa del Estado que la otorga, sino uno de los principales derechos humanos de las personas. En cuanto al proyecto de artículo 7, que trata de la prohibición de la expulsión colectiva, su delegación sugiere que una solución adecuada sería seguir, en la medida de lo posible, la práctica de los Estados miembros del Consejo de Europa basada en los protocolos adicionales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

107. La cuestión de la expulsión de extranjeros ha sido examinada hasta ahora por la Comisión principalmente en el contexto de los derechos de los Estados. En su labor futura, la Comisión debería centrarse más en los aspectos de la cuestión relacionados con los derechos humanos. Polonia presentará lo antes posible respuestas exhaustivas a las preguntas sobre la expulsión de extranjeros formuladas en el capítulo III del informe de la Comisión (A/62/10).

108. Con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, su delegación reconoce que es difícil distinguir cuáles son las normas aplicables en relación con este tema, dada la relativa escasez de ejemplos de práctica de los Estados y jurisprudencia internacional, y apoya el enfoque adoptado hasta ahora de formular artículos de naturaleza expositiva. En efecto, la finalidad debería ser la reunión de un conjunto de directrices, en vez de la elaboración de un conjunto dogmático y definitivo de soluciones. Con ese fin en mente, debe agilizarse el proceso de elaboración del documento final.

109. Al debatirse la elaboración de normas sobre el tema, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 73 de la Convención de Viena de 1969, especialmente en relación con el alcance de esas normas. Por lo tanto, el proyecto de artículo 1 debe hacer referencia al “inicio de las hostilidades” en vez de a “conflictos armados”. Además, con esa modificación, la expresión podría definirse de modo que incluyera el caso de la ocupación. Su delegación no ve ninguna razón para establecer un régimen especial para los tratados de aplicación provisional, dado que la Convención de Viena no contempla un régimen especial de ese tipo. Aunque el proyecto de artículos debe ser plenamente coherente y compatible con la Convención de Viena de 1969, no debe elaborarse como si fuera un complemento de la Convención. Más bien, debe constituir un instrumento independiente, siguiendo el modelo de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados o la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

110. Es encomiable la presunción de continuidad de la aplicación de los tratados expresada en el proyecto de artículo 3, y que se ajusta a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969 y al principio de *pacta sunt servanda*. Por otro lado, las disposiciones del proyecto de artículo 5 bis son ambiguas, confusas y redundantes, y el artículo debería suprimirse. Dado que el proyecto de artículos se refiere exclusivamente a los tratados concluidos por los Estados, si las partes en un conflicto no son Estados, los artículos no pueden otorgarles capacidad para concluir tratados. Por último, con respecto al proyecto de artículo 8, deben establecerse normas sobre el modo de suspensión de la aplicación o de terminación, en vez de hacerse referencia a la Convención de Viena de 1969.

111. **La Sra. Orina** (Kenya) dice que en los capítulos I a III del informe de la Comisión se abordan aspectos importantes de las relaciones internacionales de los Estados. Por lo tanto, es importante que los Estados Miembros participen activamente en las deliberaciones sobre esas cuestiones para asegurar que se tengan en cuenta sus opiniones e inquietudes a la hora de codificar el derecho internacional. Aunque la Sexta Comisión constituye un foro para esos fines, su intenso programa de trabajo hace que nunca haya suficiente tiempo para realizar un examen profundo de los temas que se estudian. Por lo tanto, su delegación insta a la Comisión de Derecho Internacional a que distribuya sus informes oportunamente, y a los Estados Miembros a que presenten sus observaciones cada vez que se distribuyan los proyectos de documento de la Comisión.

112. Su delegación celebra la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo los temas de la protección de las personas en casos de desastre y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. También considera oportuna la creación de un Grupo de Trabajo sobre la cláusula de la nación más favorecida. Insta a la secretaría de la Comisión a intensificar su colaboración con los órganos internacionales competentes, con miras a organizar debates y seminarios regionales sobre los temas que examinará la Comisión en 2008.

113. **El Sr. Paasivirta** (Observador de la Comisión Europea), hablando en nombre de la Comunidad Europea, dice que la Comunidad Europea felicita a la Comisión de Derecho Internacional por los rápidos avances de su labor sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y considera que el proyecto de artículos es muy satisfactorio. Sin embargo, como ocurrió en años anteriores, le preocupa la viabilidad de que se subsuma a todas las organizaciones internacionales en el proyecto de artículos sobre el tema, dada la diversidad de su naturaleza, de lo que la propia Comunidad Europea constituye un ejemplo.

114. Los proyectos de artículo 31 a 36 siguen muy de cerca el modelo de los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado (A/RES/56/83, artículos 28 a 33). Como señaló el Relator Especial en su quinto informe sobre el tema (A/CN.4/583), el principio fundamental de reparación integral que se aplica a los Estados debería aplicarse también a las organizaciones internacionales, dado que eximirlas de hacer frente

a la reparación por sus hechos internacionalmente ilícitos equivaldría a decir que las organizaciones internacionales tienen derecho a hacer caso omiso de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional. La Comunidad Europea apoya plenamente los principios generales relativos al contenido de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, consagrados en los proyectos de artículo 31 a 36. Al igual que los Estados, las organizaciones internacionales tienen la obligación de poner fin a un hecho ilícito y ofrecer garantías adecuadas de no repetición, y ofrecer reparación integral por cualquier perjuicio causado por ese hecho. La Comunidad Europea ha aceptado esos principios, como lo demuestra su práctica respecto del arreglo de controversias. Además, el hecho de que la Comunidad haya manifestado su acuerdo con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la responsabilidad muestra su aceptación del principio de la reparación integral.

115. Con respecto al proyecto de artículo 43, dice que, aunque sus disposiciones parecen aceptables y el lenguaje satisfactorio, quizás no sea correcta su ubicación al final del capítulo II de la Segunda Parte, en que se abordan principalmente las distintas formas de reparación, los intereses y las circunstancias atenuantes. La obligación de los miembros de una organización internacional en relación con la obligación de ésta de reparar el perjuicio también puede entenderse como un principio general comprendido en el capítulo I. De adoptarse esta posición, sería más adecuado incorporar el texto del proyecto de artículo 43 como un nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 34, suprimiendo las palabras “presente capítulo”.

116. En relación con los proyectos de artículo 44 y 45, la opinión de que las organizaciones internacionales deben afrontar las mismas consecuencias que los Estados cuando los hechos internacionalmente ilícitos que les sean imputables constituyan una grave violación de sus obligaciones con arreglo a las normas imperativas del derecho internacional general es sólida desde el punto de vista teórico. En cuanto a la difícil cuestión de si el proyecto de artículos debe insistir específicamente en la obligación de los miembros de una organización internacional de cooperar para poner fin al incumplimiento de la obligación por la organización internacional, será difícil formular una norma que pueda

aplicarse igualmente a todos los miembros de una organización internacional, cuando sólo algunos de ellos sean miembros del órgano específico de la organización con competencia para proporcionar una reparación adecuada. Por lo tanto, el Relator Especial tuvo buenas razones para no tratar de definir una obligación específica de los miembros de una organización responsable, y dejar que la cuestión se resuelva con arreglo a las normas aplicables de la organización.

117. Por último, las organizaciones internacionales tienen, al igual que los Estados, la obligación de no reconocer como lícita una situación creada por una violación grave del derecho internacional (como se establece en el proyecto de artículo 45, párr. 2). Al respecto, el Relator Especial mencionó acertadamente en su quinto informe (A/CN.4/583) la declaración de 1991 de la Comunidad Europea y sus Estados miembros. No obstante, debe señalarse, que se trató de una declaración conjunta de la Comunidad y de sus miembros, y no sólo de sus miembros, como dijo el Relator Especial. Por lo tanto, la declaración forma parte de la práctica de la Comunidad Europea como organización internacional.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.